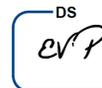




I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad



**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La diputada, Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo parlamentario de MORENA en este Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso r) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y CXV y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y VI, 99 y 100 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN CONJUNTO IMPLEMENTEN PROGRAMAS, ACCIONES O POLÍTICAS QUE FACILITEN O GARANTICEN A MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ACCESO A PRODUCTOS DE HIGIENE MENSTRUAL E ÍNTIMA**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

De acuerdo a datos ofrecidos por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, con corte al 28 de agosto de 2020, la población privada de su libertad en los 13 centros penitenciarios de la Ciudad de México llega a un total de 26 mil 962 personas, de las cuales 1 513 son mujeres¹.

De las 1 513 mujeres privadas de su libertad en la Ciudad de México, 1372 mujeres se encuentran en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha. Mientras que las 141 restantes fueron ubicadas en el Centro Femenil de Reinserción Social. Asimismo, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México informa que de las mujeres recluidas, 403 (26.6%) tienen entre 18 y 29 años; 535 (35.36%) de 20 a 39 años; 355 (23.46) de 40 a 49 años; 156 (10.31%) de 50 a 59 años y 64 (4.23%) de 60 años o más.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Las características fisiológicas del área genital de la mujer hacen de esta un área delicada, necesaria de cuidados y productos especiales, especialmente, durante su período o menstruación.

Lo anterior no cambia para aquellas mujeres privadas de su libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México, estas también requieren de productos

¹ Subsecretaría de Sistema Penitenciario. (n.d.). Población Penitenciaria al 28 de agosto de 2020. Gobierno de la Ciudad de México. <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

básicos de higiene menstrual e íntima para el cuidado íntegro de su salud y para la prevención de enfermedades.

DS
evp

Si bien es cierto que la privación de la libertad dentro del Sistema penitenciario de la Capital conlleva la suspensión y/o privación de derechos, estipulado así por el artículo 58 del Código Penal del Distrito Federal², los demás no expresamente suspendidos o privados siguen siendo aplicables a las personas reclusas, tal es el caso del derecho a la salud, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución de nuestra Ciudad.

También, el caso del derecho de las personas privadas de su libertad a recibir un trato digno, con respeto a su integridad personal y conforme a los derechos humanos, derecho previsto en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11, Apartado L, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

El acceso a productos de higiene menstrual e íntima está coaligado con el cumplimiento íntegro de los derechos fundamentales asequibles a toda mujer

² “ARTÍCULO 58 (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.”



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

privada de su libertad, cuya promoción, respeto, protección y cumplimiento son tareas del Estado mexicano, ello conforme al artículo primero de nuestra Carta Magna.

Toda mujer tiene derecho a una menstruación e higiene íntima digna. Dichos derechos son de vital importancia, sobretodo para aquellas que experimentan su periodo, las cuales llegan a representar más del 60% del total de mujeres privadas de su libertad en algún centro penitenciario de la Ciudad de México³.

Por lo anterior, pongo a consideración el presente Punto de Acuerdo, por el cual se exhorta a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, órgano especializado en garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y niñas en nuestra Ciudad, para que en conjunto con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario implemente programas o políticas que faciliten o garanticen a mujeres privadas de su libertad el acceso a productos de higiene menstrual e íntima.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que, el artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala lo siguiente en cuanto al respeto de los derechos humanos de toda persona en territorio mexicano:

³ Basándonos en la distribución por edad de la Población Penitenciaria al 28 de agosto de 2020, ofrecida por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

DS
EVP



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

DS
EVP

SEGUNDO.- Que, el artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- ...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud...”

TERCERO. - Que, el párrafo segundo del artículo 18 y último párrafo del artículo 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establecen lo siguiente:

“Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

“Artículo 19.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

...

DS
EVP

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

CUARTO. - Que, el apartado D del artículo 9 “Ciudad solidaria” de la Constitución Política de la Ciudad de México ordena lo siguiente:

“D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. ...

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

b) *Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;*

c) *La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;*

d) *La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;*

e) ...

f) *La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.”*

QUINTO.- Que, el Apartado L del artículo 11 “Ciudad incluyente” de la **Constitución Política de la Ciudad de México** ordena lo siguiente en cuanto a los derechos de las personas privadas de su libertad:

“L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.”



SEXTO.- Que, el artículo 37 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** ordena a la Secretaría de las Mujeres lo siguiente:

“Artículo 37. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados.

I. a XX

XXI. Realizar acciones orientadas a promover, difundir y mejorar la salud integral de las mujeres y al ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, así como lograr su acceso legal, gratuito y seguro en la Ciudad;

XXII. a XXIII.”

SÉPTIMO.- Que, el artículo primero de la **Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal** establece lo siguiente:



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1º y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los tratados, instrumentos internacionales, así como las leyes aplicables, desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.

Su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud en materia de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Esta Ley se aplicará en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.

En todo momento se promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.”

DS
EV P



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

OCTAVO.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en relación con los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la siguiente jurisprudencia:

DS
EVP

Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004.

“La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.”

Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

“135. [...] Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. “



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Recordemos que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para el Estado mexicano, ello derivado de la aceptación de su competencia el 16 de diciembre de 1998.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo:

ÚNICO. SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EN CONJUNTO IMPLEMENTEN PROGRAMAS, ACCIONES O POLÍTICAS QUE FACILITEN O GARANTICEN A MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ACCESO A PRODUCTOS DE HIGIENE MENSTRUAL E ÍNTIMA.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, el día 06 de octubre de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Esperanza Villalobos Pérez
AF636C5DF7DE435...

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PEREZ